

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1087/2012/III
Y SU ACUMULADO IVAI-
REV/1169/2012/III**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CATEMACO, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1087/2012/III y su acumulado IVAI-REV/1169/2012/III; formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz, por la falta de respuesta, a la solicitudes de información de fechas veintitrés de octubre y primero de noviembre respectivamente, y;

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de octubre y el primero de noviembre de dos mil doce, -----, formuló dos solicitudes de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz, en las que solicitó lo siguiente:

Solicitud identificada con el número de folio 00501212:

Dirigida al Síndico Municipal

I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).

II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.

III. Qué acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio de 2012.

IV. Hasta que fecha tienen presentados los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.

V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas recomendaciones.

VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?

VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.

VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.

IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.

X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utilizan.

XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.

XII. Relación de bienes inmuebles y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.

XIII. ¿Qué comisiones preside actualmente en el 2012?

XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la de 2012? Solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años.

Solicitud identificada con el número de folio 00542712:

Dirigida al Síndico Municipal

Datos generales:

Sexo (1) M (2) F

Edad (años):

18-24 (1) 25-34 (2) 35-49 (3) 50-64 (4) 65 o + (65)

Máximo nivel de Escolaridad: Primaria incompleta (1) Primaria completa (2) Secundaria (3) Preparatoria (4) Licenciatura (5) Especialidad (6) Maestría (7) Doctorado (8)

Ingreso económico mensual (aproximadamente):

5000 a 10,000 (1) 10,001 a 15,000 (2) 15,001 a 20,000 (3) 20,001 a 25,000 (4) 25,001 a 30,000 (5) 30,001 a 35,000 (6) 35,001 a 40,000 (7) más de 40,001 (8)

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, omitió dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el catorce y veintitrés de noviembre de dos mil doce, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en ambos ocurso expone como acto impugnado: *"SIN RESPUESTA"* y manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad: *"no recibí la información solicitada"*

III. A partir del veintitrés de noviembre de dos mil doce, se radicó, turnó, acumuló, admitió, substanció el presente recurso de revisión y su acumulado en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de catorce de diciembre de dos mil doce, se presentó el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y procedencia. El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VIII y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la falta de respuesta y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1, fracción IV de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta y de entrega de la información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, y los agravios que hizo valer el Recurrente en los presentes Recursos.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Sin embargo, durante la substanciación del presente Recurso de Revisión el Sujeto Obligado por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el cuatro de diciembre de dos mil doce, mediante Oficio Unidad de Acceso a la Información Pública/CATEMACO/09/2012, signado por la Licenciada Ana Judith Casanova Oliveras, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, enviado vía Sistema IFOMEX-Veracruz , dirigido a -----,

referente a la segunda solicitud **00542712** de fecha primero de noviembre del dos mil doce relacionada con el Recurso de Revisión con folio número **PF00075312** e identificada como **IVAI-RES/1169/2012/III**, oficio en el que se contiene respuesta extemporánea e información relacionada con la solicitud de acceso, proporcionada bajo su más estricta responsabilidad, razón por la que mediante proveídos de cuatro de diciembre del año en curso se ordenó digitalizar, remitir y requerir a la Parte recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y expresara si la respuesta extemporánea e información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la negativa de acceso a la información por falta de respuesta a la solicitud con folio número **00501212** de fecha 23 de octubre del dos mil doce relacionada con el recurso **PF00068212** e identificado como **IVAI-REV-1087/2012/III**, por parte del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho; así como si la respuesta extemporánea e información proporcionada por el Sujeto Obligado durante la substanciación del Recurso de Revisión **PF00075312 1169/2012/III** es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis de los agravios y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones, omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a) ----- presentó dos solicitudes de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintitrés de octubre y el primero de noviembre de dos mil doce; impugnando en ambas la falta de respuesta a su solicitud; por lo que promovió Recursos de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde los que se generó la documentación correspondiente al acuse de sus solicitudes de información, sus Recursos de Revisión, los acuses de éstos, los historiales del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz.

b) El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, omitió dar respuesta a la primera solicitud **00501212**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, que generó el Recurso de Revisión con número de folio **PF00068212** e identificado como **IVAI-REV/1087/2012/III**, y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión, no compareció al mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de dieciséis de noviembre de dos mil doce (en el que se admitió el referido Recurso y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado), de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el Recurrente en

su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, de resolver el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo de Correos de México al Sujeto Obligado, en las siguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz; documentales que obran y son consultables en el Expediente.

Por cuanto hace a la segunda solicitud **00542712** relacionada con el Recurso de Revisión **PF00075312** e identificada como **IVAI-RES/1169/2012/III** el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; sin embargo, durante la substanciación del presente Recurso de Revisión hizo llegar al Expediente vía Sistema INFOMEX-Veracruz respuesta extemporánea, mediante Oficio Unidad de Acceso a la Información Pública/CATEMACO/09/2012, firmado por la Licenciada Ana Judith Casanova Oliveras, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, enviado vía Sistema INFOMEX-Veracruz el cuatro de diciembre del dos mil doce dirigido a -----, en la que se contiene respuesta extemporánea e información relacionada con la solicitud de acceso, oficio en el que se observa proporciona bajo su más estricta responsabilidad toda la información solicitada, razón por la que mediante proveído de cuatro de diciembre del año en curso se ordenó digitalizar, remitir y requerir a la Parte recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y expresara si la respuesta extemporánea e información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto.

Ahora bien, en lo que respecta a la primera solicitud **00501212**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, que generó el Recurso de Revisión con número de folio **PF00068212** e identificado como **IVAI-REV/1087/2012/III**, tenemos que el agravio que hace valer en esta vía ----- consiste en la falta de respuesta y, además, en la negativa de la entrega de la misma.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 115 fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 18, 29, 30, 34, 35, fracciones II, VI, VII y XXVI, 36 fracciones I, XIII y XV, particularmente el artículo 37 fracciones I a XII, 45, 70 fracción I, y 72 fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, así como 311, 406, fracción X, y 448 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, se advierte que lo solicitado es información que genera el Sujeto Obligado a través de los órganos que lo integran y el Síndico como parte de éstos se vincula con las actividades que el particular solicita le sean informadas.

La información solicitada por el particular la genera, administra o posee el Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz, debido a que las preguntas se vinculan con las funciones que legalmente tiene atribuidas en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Veracruz; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz., se advierte que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, reconoce que la

información solicitada la administra, genera o posee el Sujeto Obligado, a través de los diversos órganos y no sólo el Síndico.

Además, de la solicitud de acceso **00501212** de -----, transcrita en el Resultando I de este Fallo, se advierte que la información solicitada tiene el carácter de información pública e incluso parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones XII, XVII, XXII, XXIX y XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y/o posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a conocer la información que ha quedado transcrita en el Resultando I del presente Fallo, entre la que se encuentra conocer *"...Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado... copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega... Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos... Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.."*, por citar sólo algunas; información pública y obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado que la genera en el cumplimiento y/o acatamiento que da a lo previsto en el artículo 8.1, fracciones XII, XVI, XVII, XXII, XXIX y XXXVIII, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115, Fracciones II, III, IV, V, 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 1, 2, 18, 29, 30, 34, 35 fracciones II, V, VI, VII, XXV, XXVI, XXXV y XLII, 36, fracciones I, XIII y XV, 37, 39, 40, 70 fracción I, y 72 fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones XII, XVII, XXII, XXIX, XXXI y XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de la materia y en los Lineamientos Décimo séptimo, Vigésimo primero y Trigésimo segundo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, incluso que parte de ella constituye obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad

municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Si bien, la solicitud de información se dirige al Síndico Municipal, lo cierto es que en términos de los artículos 29.1 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado recibir y tramitar las solicitudes de información, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la misma. De manera que con independencia de que la información solicitada por el particular se dirija en concreto al Síndico Municipal, debe tenerse en cuenta que el Sujeto Obligado es el Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz, por lo que la respuesta proporcionada únicamente puede tenerse como completa y que corresponde a la solicitud, cuando se proporciona una vez agotados los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información que generan, administran o poseen los diversos órganos que integran el Ayuntamiento y no sólo el Síndico Municipal en términos de los artículos citados de la Ley de la materia.

En el mismo sentido, si bien es verdad que la solicitud de información en el arábigo IV se requiere *"copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega"* debe entenderse que en realidad el particular se refiere al Congreso del Estado, pues la lectura integral del punto IV de la solicitud permite advertir que en primera instancia se solicitan estados financieros y cuenta pública anual presentada ante el Congreso del Estado y al solicitar las copias de cada una de ellas en lo que respecta a la cuenta anual hace referencia al Congreso de la Unión, pero debe entenderse que es el Congreso local como lo refirió en un principio, ya que es un hecho notorio que los ayuntamientos no presentan su cuenta pública anual al Congreso de la Unión. Es aplicable la parte conducente de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

...La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda....¹

¹ Tesis Aislada, 7a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Vol. 217-228, p. 79.

Así y respecto de la información solicitada que ha quedado transcrita en el Resultando I de este Fallo es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas son atribuciones y obligaciones que tiene el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, de proporcionar y dar a conocer esta información a quien se la solicite y cuya publicación de una parte de la información constituye obligaciones de transparencia y por consiguiente compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal; de modo que, si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal debía informarlo vía electrónica; es decir, vía correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz al Recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información; o bien, notificarle que se encuentra visible y es consultable en su tablero o mesa de información de información municipal.

No obstante lo anterior, no le asiste razón a ----- para reclamar la entrega de la información solicitada en la vía propuesta; esto es aun cuando el recurrente al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara como *Consulta vía Infomex-sin costo*, dicha modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que les sea requerida y que no constituye obligación de transparencia, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar a la Parte requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los

setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

La falta de respuesta que en el caso a estudio, es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene en parte el carácter de información pública que parte de ella encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la ruta o link electrónico identificado como se indica: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=30>, en consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 del mismo ordenamiento legal citado.

En el presente caso, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, dé respuesta vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz, notificando a la Parte Recurrente de la existencia y modalidad de la entrega de la información requerida y proporcione ésta a la Parte Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, indicando el número de hojas y el costo de reproducción en términos de lo dispuesto por los artículo 222 y 224 fracción IV del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, indicando únicamente, en su caso, los gastos por envío como lo señala el artículo 4.2 *in fine* de la Ley de la materia; lo que deberá realizarse previo pago de los gastos de reproducción y, en su caso, del envío correspondiente, que haga el recurrente.

Como en el presente caso de la información solicitada por la Parte recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contengan tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV de la Ley de la materia, es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de Revisión con folio **PF00068212**, e identificado como **IVAI-REV/1087/2012/III**, derivado de la solicitud de acceso a la información **00501212** de -----

-----, por lo que procede **REVOCAR** el acto impugnado y **ordenar** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, que dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista a título gratuito la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de veintitrés de octubre de dos mil doce, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a la segunda solicitud **00542712**, de fecha primero de noviembre de dos mil doce, que genero el Recurso de Revisión con número folio **PF00075312**, e identificado como **IVAI-REV/1169/2012/III** tenemos que el agravio que hace valer en esta vía ----- consiste en falta de respuesta a su solicitud., sin embargo durante la substanciación del recurso el Honorable Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz hizo llegar al Expediente vía Sistema INFOMEX-Veracruz respuesta extemporánea, mediante Oficio Unidad de Acceso a la Información Pública/CATEMACO/09/2012, signado por la Licenciada Ana Judith Casanova Oliveras, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, enviado vía Sistema INFOMEX-Veracruz el cuatro de diciembre del dos mil doce dirigido a -----, en la que se contiene respuesta extemporánea e información relacionada con la solicitud de acceso, oficio en el que se observa proporciona bajo su más estricta responsabilidad toda la información solicitada, razón por la que mediante proveído de cuatro de diciembre del año en curso se ordenó digitalizar, remitir y requerir a la Parte recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y expresara si la respuesta extemporánea e información proporcionada satisfacía su solicitud de

acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto, documentales que obran a fojas 51 a la 56 de autos.

De la solicitud de acceso de ----- número 00542712, transcrita en el Resultando I de este Fallo, se advierte que la información solicitada se dirige a obtener información del servidor público municipal, Síndico del Ayuntamiento. Solicita del referido edil, el sexo por lo cual precisa dos opciones: (F) o (M), es decir, femenino o masculino; edad aproximada en años (la que ubica en cinco diferentes rangos); máximo nivel de escolaridad (lo que ubica en ocho diferentes estratos) y; finalmente, el ingreso económico mensual aproximado (lo que ubica en seis diferentes estratos).

Aun cuando ----- omitió desahogar el requerimiento, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil doce notificado el día seis del mismo mes y año según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, y nada dijo respecto de lo requerido; esto es, de si estaba o no satisfecho con la información extemporánea, que le fue digitalizada vía Infomex , ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información pública que genera, dispone y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1 y 57.4 de la Ley de la materia, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del Requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

De modo que en el caso particular, el Sujeto Obligado al remitir la información extemporánea al requirente vía Infomex, misma que le fuera digitalizada, información que al analizarla consta que efectivamente el Sujeto Obligado proporcione bajo su más estricta responsabilidad toda la información solicitada, por lo que en consecuencia modifico el acto impugnado.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede en relación a la

solicitud **00542712** que genero el recurso de revisión con folio **PF00075312** e identificado como **IVAI-REV/1169/2012/III**, es **CONFIRMAR** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz de modificar el acto impugnado durante la instrucción del presente Recurso de Revisión, al haber procedido en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de proporcionar respuesta extemporánea y proporcionar toda la información bajo su más estricta responsabilidad, en consecuencia se tiene por cumplida la solicitud de acceso de información de primero de noviembre de dos mil doce.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, respecto de la solicitud de acceso con número de folio **00501212** que generó el Recurso de Revisión con número de folio **PF00068212** e identificado como **IVAI-REV/1087/2012/III**, por lo que procede **REVOCAR** el acto impugnado en los términos que se han precisado en el considerando cuarto y **ordenar** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Catemaco, Veracruz, que dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista de manera gratuita, la

información requerida en su solicitud de acceso a la información, de primero de noviembre de dos mil doce, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, por tratarse de información pública y parte de ella obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud **00542712** de fecha primero de noviembre de dos mil doce que genero el Recurso de Revisión con número de folio **PF00068212**, identificado como **IVAI-REV/1169/2012/III**, se **CONFIRMA** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz al haber modificado el acto impugnado durante la instrucción del presente Recurso de Revisión, al haber procedido en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, y proporcionar bajo su más estricta responsabilidad la totalidad de la información requerida.

TERCERO. Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en

conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos